

C.A. de Concepción
irm

Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

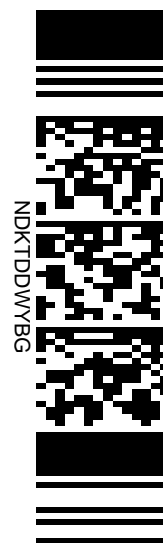
VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que se han elevado estos antecedentes para el conocimiento de la apelación deducida por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de apertura de juicio oral, de 8 de septiembre de 2017, complementada el 23 de octubre de este mismo año, mediante la cual el Juez de Garantía de Coronel, excluyó pruebas ofrecidas en la acusación deducida que corresponden a las contenidas en los N° 44 y 45 del apartado “Evidencia material y otros medios de prueba”, consistente, la primera, en un DVD-R que contiene información de los teléfonos incautados NUE 4481732, 4480525, 4481743 y 4481745; y la segunda, N°45, en un CD que contiene audio extraído desde el teléfono marca Samsung, Galaxy SM00YZ, incautado a Fabián Fuentes Mendoza.

SEGUNDO: Que, en la audiencia celebrada para la vista del recurso, la defensa solicitó se declarase inadmisibles la apelación deducida por el Ministerio Público, por estimar que no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, toda vez que solicita dejar sin efecto la exclusión de prueba resuelta por el Tribunal y no enmendar la resolución, petición que, en su opinión, no se condice con la que corresponde a un recurso de apelación, sino más bien con una nulidad.

TERCERO: Que, evacuando el traslado conferido, el Ministerio Público aclara que lo que está solicitando es que se deje sin efecto la resolución que ordenó excluir prueba, que es precisamente la forma en que podría enmendarse la resolución recurrida.

CUARTO: Que el artículo 367 del Código Procesal Penal exige que el recurso de apelación sea interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formulen.



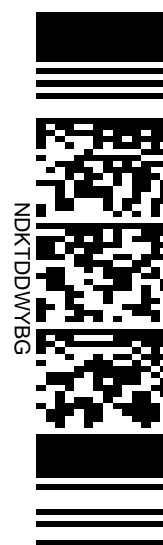
En el caso en estudio, lo cierto es que el recurrente ha indicado de manera clara y concreta lo que solicita a esta Corte, teniendo en consideración que enmendar, según lo indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene, entre otros significados, quitar defectos, que es lo que, en la práctica, solicita el recurrente a esta Corte. Asimismo, revocar según el texto citado, significa “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

Por estas razones, no se acogerá la petición de inadmisibilidad planteada por la Defensa.

QUINTO: Que la resolución recurrida excluyó las pruebas indicadas en la consideración precedente, estimando que las pruebas deben ser puestas a disposición de la Defensa, lo que no aconteció en el caso de autos, indicando el Ministerio Público que ello se debe a que no se trataría en la especie de antecedentes, sino de evidencia, alegación que el Juez de Garantía rechaza, por entender que, al permitir su reproducción, no constituye evidencia, sino un antecedente que debió ser presentado en la forma en que lo indica la ley.

SEXTO: Que el artículo 260 del Código Procesal Penal indica, en lo pertinente, que “Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación”.

SÉPTIMO: Que es un hecho no discutido entre las partes que no se pusieron a disposición de la Defensa, en la forma en que lo indica el artículo 260 citado, los elementos que motivan la discusión, sosteniendo el Ministerio Público que tal exigencia no se aplicaría en la especie al no tratarse de antecedentes sino de evidencia. Sin embargo, intenta explicar tal calidad indicando que se trata del respaldo de la información contenida en los celulares incautados a los imputados, los que se han encontrado a disposición de las defensas para su inspección desde el 8 de febrero de 2017, agregando que fue por falta de tiempo que no pudieron ser entregadas al tribunal.



OCTAVO: Que, como se aprecia, es el propio ente persecutor el que invoca una calidad que no se condice con sus alegaciones, pues acepta que los DVD y CD podían ser puestos a disposición del tribunal, sin que experimentaran detrimento, lo que no pudieron hacer por falta de tiempo. Sin embargo, era este organismo el que debía tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el artículo 260 del Código Procesal Penal, sin que sea procedente exigir a la defensa la suspensión de la audiencia o reprochar al juez no haberlo efectuado de oficio.

NOVENO: Que, por otra parte, y siguiendo en este mismo orden de ideas, en el escrito de apelación el Ministerio Público sostiene que los elementos probatorios son de gran importancia para determinar la responsabilidad de los imputados, pues “dan cuenta no solo de su participación en los delitos por los que han sido acusados, sino de su actuación organizada y coordinada en la comisión de los mismos”.

Esta alegación lleva a corroborar la imperiosa necesidad de que los elementos probatorios hubiesen sido puestos a disposición de los defensores en el tribunal, como lo exige la ley, permitiendo así el ejercicio del derecho a defensa, manifestación primordial del debido proceso, infringiéndose así el principio de contradicción.

DÉCIMO: Que no está de más recordar que la pauta interpretativa de la normativa contenida en el artículo 5 del Código Procesal Penal indica que aquellas que autoricen la restricción de los derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades deben ser interpretadas restrictivamente, por lo que mal puede justificarse la no presentación al tribunal de los elementos probatorios ya aludidos, en las disposiciones contenidas en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, en cuanto exigen al Ministerio Público la debida conservación de las especies recogidas durante la investigación, ni menos conferirles un carácter de excepción frente al mandato del artículo 260 del mismo Código.



UNDÉCIMO: Que la no presentación de los elementos probatorios en conformidad al artículo 260 ya referido, impidió el ejercicio de atribuciones y facultades que son consecuencia de aquella, tales como la revisión de su pertinencia y el debate acerca de la misma, que permite el artículo 272 del Código Procesal Penal.

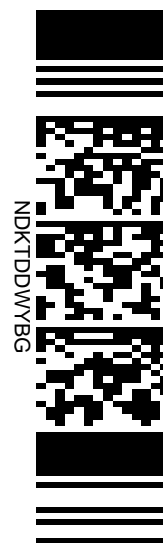
DUODÉCIMO: Que cabe considerar que el artículo 276 del Código Procesal Penal, dispone la posibilidad de excluir prueba cuando ésta haya sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, circunstancias que se reúnen en la especie desde que se ha infringido una normativa que garantiza el debido proceso y el derecho a defensa, lo que implicaría, en la práctica, permitir que se alleguen al proceso elementos probatorios que, precisamente, han infringido dichas garantías, pudiendo entenderse, por tanto, que implicaría considerar una prueba que se ha obtenido precisamente con infracción a las referidas garantías.

DECIMOTERCERO: Que, en concordancia con lo razonado, el presente recurso de apelación no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 370 letra b) del Código Procesal Penal se declara que se rechazan las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por la Defensa y que **SE CONFIRMA, en lo apelado**, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en audiencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que excluyó las pruebas ofrecidas en los N° 44 y 45 del apartado “Evidencia material y otros medios de prueba”, consistente, la primera, en un DVD-R que contiene información de los teléfonos incautados NUE 4481732, 4480525, 4481743 y 4481745; y la segunda, en un CD que contiene audio extraído desde el teléfono marca Samsung, Galaxy SM00YZ incautado a Fabián Fuentes Mendoza.

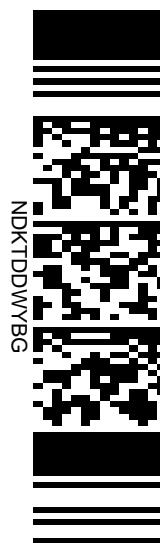
Comuníquese al Juzgado de Garantía de Coronel.

Devuélvase por la vía correspondiente.



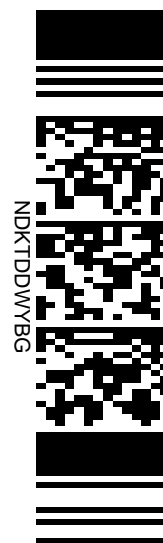
Redacción de la abogada integrante Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°847-2017. Reforma Procesal Penal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Renato Alfonso Campos G. y Fiscal Judicial María Francisca Duran V. Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Concepción, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.